



**Disposiciones normativas de interés para las Entidades Locales  
(Publicaciones del 1 de enero a 29 de febrero de 2020)**

**Resolución de 15 de enero de 2020, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 19 de diciembre de 2019, por el que se aprueba la Instrucción sobre remisión de información relativa al ejercicio del control interno de las Entidades Locales.**

(BOE 17/1/2020; vigencia 18/1/2020)

Esta Instrucción - que deroga y sustituye a la anterior de 30 de junio de 2015-, viene a regular la forma, alcance y procedimiento para dar cumplimiento al deber de remisión de información al Tribunal de Cuentas por parte de los órganos de intervención de las entidades locales establecido en el art. 218.e) del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, y en los arts. 5.2, 12.5, 15.7 y disposición adicional 5ª del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de control interno en las entidades del Sector Público Local.

Así, a través de la Plataforma de Rendición de Cuentas de las Entidades Locales, el interventor debe remitir, con anterioridad al 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel a que se refieran, la siguiente información y documentación:

- Los acuerdos y resoluciones adoptados en contra de reparos suspensivos formulados por el órgano interventor (y si no se hubieran formulado, se remitirá certificación negativa contenida en el Portal), junto con la documentación que señala la Instrucción.
- Los acuerdos y resoluciones adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa (o, en su defecto, certificación negativa), junto con la documentación que detalla la Instrucción.
- Los datos referidos a las anomalías o incidencias detectadas en la gestión de ingresos (o, en su defecto, certificación negativa), con el detalle e información que se señala.

Asimismo, el interventor tiene obligación de comunicar a través de esta Plataforma, los hechos acreditados o comprobados que pudieran ser constitutivos de responsabilidad contable, tan pronto como se tenga conocimiento de los mismos, adjuntando la documentación acreditativa correspondiente.

Finalmente, la Instrucción prevé en su Disposición Transitoria que la remisión de la información relativa al ejercicio del control interno de las entidades locales en los ejercicios 2018 y anteriores, se seguirá rigiendo por la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas de 30 de junio de 2015.

**Resolución de 15 de enero de 2020, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 19 de diciembre de 2019, por el que se modifica la Instrucción que regula la rendición telemática de la Cuenta General de las Entidades Locales y el formato de dicha cuenta, a partir de la correspondiente al ejercicio 2015, aprobada por Acuerdo del Pleno de 26 de noviembre de 2015.**

(BOE 17/1/2020; vigencia 18/1/2020)



Se modifica el Anexo I de la mencionada Instrucción, para incluir, entre la documentación que acompaña a la Cuenta General que debe ser rendida anualmente, la relativa a los informes de auditoría de cuentas anuales de las entidades a que se refiere el art. 29.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de control interno en las entidades del Sector Público Local (entes dependientes de las Entidades Locales).

Asimismo, se considera oportuno avanzar en el envío de la información estructurada conforme al formato “xml” en lugar del formato “pdf” en lo relativo a las cuentas anuales de las entidades sin fin de lucro incluidas en el ámbito de la Cuenta General de una entidad local.

**Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.**

(BOE 22/1/2020; vigencia 23/1/2020)

(Acuerdo de convalidación por Congreso de los Diputados en BOE 11/2/2020)

Para evitar una congelación de las retribuciones de todos los empleados públicos, debido a la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y dando cumplimiento a los acuerdos alcanzados entre el Gobierno de España y las Organizaciones sindicales, mediante este Decreto-Ley se posibilita el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público, previsto en el II Acuerdo para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo, firmado el 9 de marzo de 2018 por el Gobierno de España y las organizaciones sindicales CC.OO., UGT y CSIF.

**I. Retribuciones del personal al servicio del sector público.-**

➤ El artículo 3.Dos estipula que en el año 2020, **las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2%** respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Se aclara que, a estos efectos, en las retribuciones del 2019 el incremento del 0,25% que se vinculó a la evolución del PIB se considere en cómputo anual.

Además de lo anterior, se establece una tasa de **incremento adicional del 1%** si el incremento del Producto Interior Bruto a precios constantes en 2019 alcanzara o superase el 2,5%, que se añadiría, en su caso, con efectos de 1 de julio de 2020. Para un crecimiento inferior al 2,5% señalado, el incremento disminuirá proporcionalmente en función de la reducción que se haya producido sobre dicho 2,5%, de manera que los incrementos globales resultantes serán:

PIB igual a 2,1: 2,20%

PIB igual a 2,2: 2,40%

PIB igual a 2,3: 2,60%

PIB igual a 2,4: 2,80%

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se aprobará, en su caso, la aplicación de este incremento adicional.

Asimismo, se podrá autorizar un incremento adicional del 0,30% de la masa salarial para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones.

➤ Las **cuantías que percibirán los funcionarios como retribuciones**, quedan como siguen, una vez aplicado el incremento del 2%:

- En concepto de **sueldo y trienios**, percibirán en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2020, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen a continuación:



Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo (Euros)	Trienios (Euros)
A1	14.442,72	555,84
A2	12.488,28	453,36
B	10.916,40	397,68
C1	9.376,68	343,08
C2	7.803,96	233,52
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	7.142,64	175,80

- En concepto de **pagas extraordinarias**, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, percibirán, en cada una de dichas pagas, las siguientes cuantías de sueldo y trienios (a las que se sumarán las cuantías correspondientes al complemento de destino mensual y al complemento específico mensual que se perciba):

Grupo/Subgrupo EBEP	Sueldo (Euros)	Trienios (Euros)
A1	742,70	28,59
A2	759,00	27,54
B	786,25	28,66
C1	675,35	24,69
C2	644,40	19,27
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	595,22	14,65

- En concepto de **complemento de destino**, percibirán la cuantía que corresponda al nivel del puesto de trabajo, según la siguiente escala de cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe (Euros)
30	12.615,72
29	11.315,64
28	10.840,20
27	10.363,92
26	9.092,64
25	8.067,12
24	7.591,20
23	7.115,88
22	6.639,60
21	6.164,52
20	5.726,28
19	5.433,96
18	5.141,52
17	4.848,96
16	4.557,24
15	4.264,32
14	3.972,48



13	3.679,68
12	3.387,12
11	3.094,56
10	2.802,60
9	2.656,68
8	2.510,04
7	2.364,00
6	2.217,72
5	2.071,56
4	1.852,32
3	1.633,44
2	1.414,32
1	1.195,20

- Además, percibirán el **complemento específico** que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará en un 2% respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2019. Será pagadero, en catorce pagas iguales, doce mensuales y dos adicionales del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre.

➤ **Retribuciones del personal laboral.**

Por lo que se refiere al personal laboral, y dado que el importe y estructura de sus retribuciones se establece mediante la negociación colectiva o en el contrato de trabajo individual, el Real Decreto ley se limita a disponer en su art.3.Cuatro que **la masa salarial del personal laboral se incrementará en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos de este artículo para los funcionarios**, estando integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengados por dicho personal en el año anterior, teniendo en cuenta en cómputo anual el incremento vinculado a la evolución del PIB autorizado en 2019. Se exceptúan en todo caso: a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador. c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

**II. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.-**

En el art. 18 se establece un nuevo límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

El nuevo límite máximo que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales es el siguiente, atendiendo a la población del municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

Habitantes	Referencia - Euros
Más de 500.000.	108.517,91
300.001 a 500.000.	97.666,11
150.001 a 300.000.	86.814,31
75.001 a 150.000.	81.388,95
50.001 a 75.000.	70.537,19
20.001 a 50.000.	59.685,39



## Gobierno de La Rioja

10.001 a 20.000.	54.258,97
5.001 a 10.000.	48.833,61
1.000 a 5.000.	43.407,17

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia – Euros
Dedicación parcial al 75%.	32.555,41
Dedicación parcial al 50%.	23.873,78
Dedicación parcial al 25%.	16.278,27

Las cuantías de los límites recogidos en esta disposición incluyen un aumento del 2% respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2019. Asimismo se aplicará el incremento retributivo adicional vinculado a la evolución del PIB que, de acuerdo con el artículo 3.dos, se apruebe para el personal del sector público.

### Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020.

#### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

(Boletín Oficial de La Rioja 31/1/2020; vigencia 1/2/2020, excepto los apartados uno, dos, tres y cuatro del art. 1, art. 3 y la derogación del art 33 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2020).

De entre las distintas medidas de carácter normativa que se aprueban mediante esta ley como complemento necesario a la Ley 1/2020, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio 2020, destacamos las siguientes:

#### ➤ **Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

Se actualiza el coeficiente de la tarifa del canon de saneamiento fijado en los apartados 2 y 3 del art. 40, siendo sustituido desde el día 1 de enero de 2020 por el coeficiente de 0,67.

#### ➤ **Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.-**

- Se modifican los apartados 2 y 3 del art. 8 “*comunicación previa de inicio de actividad*”, para incrementar el control que puede ejercer la Administración con carácter previo al inicio de la actividad. Así, junto con la comunicación de inicio de actividad acompañada de la documentación exigida reglamentariamente, el promotor deberá presentar toda aquella que sea requerida para comprobar el cumplimiento de las normas sectoriales que fueran de aplicación, en especial de la normativa urbanística; y, una vez presentada toda esa documentación, se procederá a la inspección de los establecimientos turísticos, con el fin de comprobar si procede la inscripción en el Registro de proveedores de Servicios turísticos y para determinar la clasificación correspondiente.

- Se rectifica el concepto de profesión turística (art. 23), desligándolo de lo que determine el Reglamento de Turismo y se elimina la exigencia de habitualidad.

- Se simplifica la definición de guía de turismo y se elimina el requisito de habilitación previa por Turismo (at. 24).

- Finalmente, se producen tres ajustes puntuales en el régimen sancionador (arts. 39,40 y 45).



➤ **Medidas administrativas en materia de abastecimiento de agua.-**

En el capítulo II se da cobertura legal a los efectos del Plan Director de Abastecimiento a poblaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

➤ **Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.-**

Se suprime el apartado 4 del art. 5, introducido mediante una modificación de 2018, eliminando así la posibilidad de que las Consejería competente en materia de carreteras pudiera llevar a cabo directamente obras de conservación en caminos rurales y pistas forestales (por el escaso resultado que había conseguido esta medida, según la Exposición de motivos).

➤ **Modificación de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja.**

Se modifican los plazos para volver a solicitar esta prestación, tras la imposición de una sanción (art. 20.2). Asimismo, se modifica su disposición transitoria única, al efecto de dar una solución más ordenada a la extinción de prestaciones incompatibles con la nueva renta.

➤ **Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre de Servicios Sociales de La Rioja.**

Se modifica el art. 61 ter regulador del “*concierto social*”, en el siguiente sentido:

- se clarifica en su definición que se trata de un instrumento organizativo de naturaleza no contractual; en esa línea, se suprime la referencia a que los criterios con cuantificación automática pueden no ser dominantes;
- se elimina la posibilidad de que puedan concurrir a la prestación de servicios sociales mediante concierto social a las entidades privadas con ánimo de lucro, reservándose únicamente para las entidades privadas sin ánimo de lucro.

➤ **Modificación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.-**

Se lleva a cabo una extensa reforma de la ley, con la doble finalidad, según la Exposición de motivos, de purgarla de errores y de introducir modificaciones que favorezcan su comprensión y aplicación práctica.

Destacamos los siguientes aspectos de la modificación:

- Se clarifica que el objeto de la ley – alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales- se refiere fundamentalmente a los animales de compañía y los que se encuentren bajo la responsabilidad de las personas (art. 2);
- Se aclaran los términos de la obligación de esterilización de perros, gatos y hurones, puntualizando que existirá ésta siempre que no vayan a ser destinados a centros de cría y criadores autorizados; asimismo, se extiende la obligación de esterilización, fuera de los anteriores casos, a los animales que sean objeto de adopción, junto a los que sean objeto de comercialización o cesión (art. 11.2);
- La identificación de los hurones pasa a ser voluntaria, salvo en el caso de movimientos intracomunitarios, en que será obligatoria (art. 17.b);
- Se precisa que la responsabilidad de los propietarios o titulares de edificaciones o estructuras que reiteradamente produzcan accidentes en la fauna silvestre, será exigible en los términos previstos en la normativa estatal sobre responsabilidad civil (art. 37);
- Se precisa que la actuación inspectora se realizará con observancia de la legalidad vigente en materia de inviolabilidad del domicilio (art. 39.2);



## Gobierno de La Rioja

- Se clarifica que la obligación de los criaderos y establecimientos de venta, para los casos de animales criados fuera del territorio nacional, de venderlos con la vacuna de la rabia, sólo será exigible cuando venga impuesto por la normativa nacional y comunitaria (art. 45.1.f);
- Se incluye como nueva infracción tipificada como grave el no evitar la huida de los animales cuando de la misma se deriven daños a bienes materiales y/o se altere la convivencia (apartado 27 del art. 54), y se mantiene como infracción muy grave la huida de los animales únicamente cuando de la misma se deriven daños a personas y/o a otros animales (apartado 18 del art. 55);
- Se clarifica que la prohibición de sacrificio en los centros de acogida de animales de compañía, una vez transcurridos seis años desde la entrada en vigor de la ley, se ha de entender sin perjuicio de las excepciones contempladas en el art. 10, en el que se relacionan los supuestos en que puede procederse al sacrificio de animales (Disposición transitoria primera).

Finalmente, hay que resaltar que el Gobierno de la Rioja no sólo prestará apoyo técnico y asesoramiento a las entidades locales para que lleven a cabo las funciones que les corresponden en virtud de esta ley (ya analizadas en el resumen elaborado en su día de la misma), sino que, en virtud de la modificación de la Disposición adicional segunda, se contempla ahora expresamente la colaboración en la financiación de esas funciones, articulándose todo ello a través de los respectivos convenios de colaboración.

### ➤ **Reactivación de la figura del Defensor del Pueblo.-**

Se deroga la Ley 9/2013, de 21 de octubre, de suspensión de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, reactivando su funcionamiento efectivo. El plazo máximo de un año establecido en la Disposición transitoria segunda de su ley reguladora, para la elevación por la Mesa al Pleno de la Cámara del candidato o candidatos para el cargo, se computará desde la entrada en vigor de la Ley 20/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020.

**Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.**

(BOE 5/2/2020; vigencia 6/2/2020, con excepciones)

(Acuerdo de convalidación por el Congreso de los Diputados en BOE11/2/2020)

### ➤ **Objeto del Real Decreto-ley 3/2020.**

- El contenido del presente Real Decreto Ley se centra, en lo relativo a la contratación, en la transposición parcial de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades contratantes que no sean Administración Pública, y referida a los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Además se incorporan las disposiciones correspondientes al contrato de concesión de obras y al contrato de concesión de servicios, contenidas en la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, solo cuando se dan en los sectores y actividades indicados, y relativa a la adjudicación por entidades contratantes que no sean Administración Pública.

El Derecho de la Unión Europea ha previsto para la contratación en el ámbito de los sectores del agua, energía, los transportes y los servicios postales, un régimen normativo distinto al aplicable a los demás contratos públicos que, entre otras singularidades, prevé un procedimiento de selección del contratista menos estricto y rígido. Así, el sistema legal de contratación pública que se establece en el presente real decreto-ley completa lo dispuesto en



la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a la cual se hacen diversas remisiones a lo largo del articulado, persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica, y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo.

- Por otro lado, este real decreto-ley contiene modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, con la finalidad de proceder a la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno. A tal fin, se modifica la ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciéndose en el IVA reglas comunes de tributación en el ámbito de los intercambios de bienes entre Estados miembros con una nueva regulación legal de los requisitos para la aplicación de la exención en las entregas intracomunitarias de bienes y la armonización de determinadas operaciones del ámbito intracomunitario, modificación legal que se completa con el establecimiento de nuevas obligaciones reglamentarias en materia registral complementarias de la referida regulación.

- Por último, este Real Decreto-ley modifica la regulación del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, con el fin de transponer la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, armonizando así el marco de resolución de procedimientos amistosos y reforzando la seguridad jurídica; y se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el fin de acompañarla a los cambios introducidos en materia de procedimientos amistosos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

➤ **Especial referencia a la modificación de la regulación de los contratos menores en el art. 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.-**

La Disposición final primera del Real Decreto-ley modifica el art. 118 de la LCSP, *“al resultar urgente y necesario por razones de seguridad jurídica solucionar los graves problemas técnicos que el actual art. 118.3 de la LCSP plantea, al exigir, para celebrar un contrato menor, que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individualmente o conjuntamente superen las cifras que establece el art. 118.1”*, como indica su exposición de motivos.

Así, se elimina del apartado 3 del art. 118 la limitación a la celebración de contratos menores con el mismo contratista en el mismo ejercicio presupuestario, de forma que ya no hay que justificar en el expediente que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra económica de 40.000 euros en obras y 15.000 en suministros y servicios.

No obstante, se mantiene en el apartado 2 del art. 118 la obligatoriedad de la emisión de informe del órgano de contratación justificando la necesidad del contrato, y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales de los contratos menores, es decir, que no hay fraccionamiento ilegal del objeto del contrato.

La Ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con un mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de los mismos sean cualitativamente diferentes y no formen una unidad. Por ello, fuera de los casos de alteración fraudulenta del objeto del contrato, sí es posible celebrar otros contratos menores con el mismo contratista, pero en este caso habrá de justificarse adecuadamente en el expediente que no se dan las circunstancias prohibidas por la norma.

Esos informes se añadirán a los requisitos tradicionales de aprobación del gasto e incorporación de la factura correspondiente, contemplados en el nuevo apartado 3 del





precepto, a los que se unen, para el caso del contrato menor de obras, las tradicionales exigencias de presupuesto de las obras y, en su caso, proyecto técnico de las obras e informe de las oficinas o unidades de supervisión cuando el trabajo afecte a la seguridad, seguridad o estanqueidad de la obra.

Por otro lado, en el nuevo apartado 5 del precepto se aclara que se excluye la necesidad de emitir aquellos informes (de necesidad y de no fraccionamiento del objeto del contrato) respecto a los contratos menores cuyo valor estimado no exceda de 5.000 euros, cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar, de forma que su tramitación no exigirá más trámite que la aprobación del gasto y la incorporación de la factura, recordándose que ya habían sido excluidos de la obligación general de publicidad trimestral de los contratos menores impuesta por el art. 63.4 de la LCSP.

**Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el art. 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre.**

(BOE 19/2/2020; vigencia 20/2/2020)

Convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados en sesión de 25 de marzo de 2020 (BOE 30 marzo)

En virtud de este Real Decreto-ley se deroga el apartado d) del art 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que preveía como causa de despido objetivo las faltas de asistencia al trabajo.

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales